

RECURSO DE REPOSICION EN SUBCIDIO DE APELACION

silvia martinez <silmar0923@gmail.com>

Mié 8/06/2022 2:31 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (369 KB)

RECURSO REPOSICION EN SUBCIDIO DE APELACION.pdf;

CLASE DE PROCESO ORDINARIO

NOMBRE DEL APODERADO SYLVIA MARTINEZ OCHOA

CÉDULA DEL APODERADO 26.941.431

CORREO DEL APODERADO silmar0923@gmail.com

CELULAR DEL APODERADO 3007894310

NOMBRE DEL DEMANDANTE SOFIA AMADOR SARMIENTO

C. C. DEL DEMANDANTE 22.434.722

NOMBRE DEL DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A E.S.P HOY AIR-E S.A.S

C. C. DEL DEMANDADO : 901.380.930-2

RADICACIÓN DEL PROCESO: 08001310300120090029800



Dra. Sylvia Martínez Ochoa

Abogado Titulado

Especializada en Derecho Privado y Penal
Calle 42 No. 43-146 Piso 3 Oficina No.305
Cel. 300 7894310 silmar0923@gmail.com
Barranquilla – Colombia

Señora:

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

RAD: No.0298/2.009. -Proceso ORDINARIO de la señora **SOFIA AMADOR SARMIENTO, contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** , hoy **AIR-E. S.A.S.****

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE B/QUILLA.

=====

SYLVIA MARTINEZ OCHOA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, conocida de autos en calidad de Apoderada judicial de la parte demandante, a Usted, respetuosamente me dirijo por el presente escrito estando dentro del término legal, manifiesto que interpongo Recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, contra el auto de fecha **2 de Junio de 2.022**, Notificado en **ESTADO** de fecha **Junio 3 de 2.022**, por medio del cual ese Juzgado, **RESUELVE:**

1. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del presente proceso adelantado por **SOFIA AMADOR SARMIENTO** en contra de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** , y por consiguiente la terminación del proceso, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
2. DECRETESE el Levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.
3. CONDENESE en costa a la parte demandante a la suma de **25MLMV.**
4. EJECUTORIADO el presente proveído archive el expediente.

Los recursos interpuestos va encaminado a que por su Despacho se Revoque al auto atacado y, en consecuencia se siga adelante la actuación al haberse surtido la Notificación a la Agente Especial **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, dentro de los términos señalados por su Despacho al punto que se Notificó a dicha Agente Especial no solo a través del correo electrónico que suministró la Apoderada de la demandada, tal como fue puesto de presente a ese Juzgado, que si bien se envió erradamente



Dra. Sylvia Martínez Ochoa

Abogado Titulado

Especializada en Derecho Privado y Penal
Calle 42 No. 43-146 Piso 3 Oficina No.305
Cel. 300 7894310 silmar0923@gmail.com
Barranquilla – Colombia

la documentación de la Notificación de dicha Agente Especial a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, fue también por parte de esta misma que hizo llegar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS la documentación contentiva de la NOTIFICACION de la Agente Especial ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, lo cual tampoco satisface el querer de ese Juzgado para favorecer a la parte demandada, tal como lo puse en conocimiento de ese Despacho, tanto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES como la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS son entidades serias y, la documentación de la Notificación se le envía a ésta última que es a quien correspondía y Expidió la **Resolución No.SSPD-2016100006275 del 14 de Noviembre 2.016** por medio de la cual se designó a la Señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA que allego a ese Juzgado la Apoderada de la demandada, e incluso suministro el **correo electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co**, tal como consta en el expediente en memorial sin nota de recibo en ese Juzgado, aunque se diese una dirección errada, dicha documentación fue recibida a través del correo mencionado, que sin embargo se afirma por parte de su Despacho lo contrario ,al punto que afirma en el auto recurrido que ni siquiera en el correo electrónico de la demandada a fin de favorecer a dicha parte, además que reconoce que existen en el expediente otros memoriales con lo cual debe **significarle** al Despacho **que no ha habido inactividad en el proceso** para que se tome tan desacertada determinación con lo cual se transita en los rieles del prevaricato.

En el presente caso la Juez de la causa omitió tener en cuenta la transcendencia del estudio previo de la demanda para exigir el fiel y estricto apego a los presupuestos previstos en el art. traído a colación (317 del C.G.P.), en el auto atacado y fue entonces por su propia incuria que no advirtió desde allí que lo pretendido por la demandante está determinado con suficiente precaución y claridad.

Es cierto que según el Numeral 2º art. 317 del C.G.P, el **DESISTIMIENTO TACITO** deberá ser decretado sin necesidad de Requerimiento previo " cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actividad durante el plazo de de un (1) año en primera o única instancia, contados desde del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (,,,,)"

También es cierto que según el Numeral 7º del art. 625 del C.G.P,, con la corrección que le hizo el Art. 14 del Decreto 1736 del 2.012, los plazos previstos en los dos (2) numerales del art. 317 de esa codificación, se



Dra. Sylvia Martínez Ochoa

Abogado Titulado

Especializada en Derecho Privado y Penal
Calle 42 No. 43-146 Piso 3 Oficina No.305
Cel. 300 7894310 silmar0923@gmail.com
Barranquilla – Colombia

contaran a partir de la entrada en vigencia de esta norma que fue el 1° de Octubre de esa anualidad (C.G.P., art.627-2).

Pero no es menos que por mandato del literal C) del inciso 2° del art. 317, **"cualquier actuación de oficio, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"** por lo que el Juzgador no solo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso) sino también en las demás actuaciones **" de cualquier naturaleza"** llevada a cabo por las partes durante del trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que solo sanciona la **absoluta inactividad de las partes.**

En otras palabras el Desistimiento Tácito, solo tiene lugar en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del art. 317 del C.G.P., cuando el procesos ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho" y por el otro, que esa actuación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."

Tergiversa ese despacho la actuación llevada a cabo para Notificar a la demandada ELECTRICARIBE E.S.P. S.A, que bien distinto e que se allegó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES equivocadamente la documentación para efectos de la Notificación a la Agente Especial y, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS que fue la que emitió la Resolución mencionada por la cual designó a la Agente Especial señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, y como NO ERA de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dicha labor, fue ésta misma quien ALLEGO a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS la documentación contentiva para Notificar a la Agente Especial mencionada, situación que Informe oportunamente a su Despacho tal como consta en el expediente y por otro lado, la Notificación en mención se realizó nuevamente a través del Correo Electrónico que allegó a ese Juzgado la Apoderada de la demandada ELECTRICARIBE E.S.P. S.A, más sin embargo ese Juzgado desconoce abiertamente dicho trámite, cuando afirma que "pese al requerimiento y teniendo datos de notificación electrónica y física en ninguno de los dos (2) procure cumplir con la formalidad en los términos señalados para seguir favoreciendo a la demanda con el consecuente detrimento patrimonial de la parte demandante, por lo que amerita se reponga al auto recurrido y continuar con el trámite del proceso.



Dra. Sylvia Martínez Ochoa

Abogado Titulado

Especializada en Derecho Privado y Penal
Calle 42 No. 43-146 Piso 3 Oficina No.305
Cel. 300 7894310 silmar0923@gmail.com
Barranquilla – Colombia

Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno que el proceso ha sido abandonado que la parte demandante ha estado inactiva. Flaco servicio se prestaría a la administración de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto que el demandante ha ejercitado su derecho.

No se puede olvidar que por mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (C. Pol, art. 228, C.P. C. art. 4).

Así las cosas como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término de un año previsto para decretar el desistimiento tácito, no era viable proceder de este modo, probado está en el expediente no solo la actividad del proceso sino también que persiste ese Juzgado a fin de favorecer a la demandada ELECTRICARIBE E.S.P.D. S, A ignorando que se realizó la Notificación de la AGENTE ESPECIAL de misma señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, como se encuentra probado en el expediente, amerita se revoque el auto recurrido.

En los anteriores términos dejo sustentado los recursos interpuestos, solicitando una vez se revoque el auto atacado y, en consecuencia continuar con el trámite del proceso, o en su defecto entonces se **CONCEDA** el recurso de **APELACION** subsidiariamente interpuesto.

DERECHO: Art.110, 318,320 del C.G.P. y demás normas aplicables.

Del Señor Juez, atentamente.


DRA. SYLVIA MARTINEZ OCHOA.
C.C. No. 25.940.431 de V/dupar (César).
T.P. No. 19.507 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: silmar0923@gmail.com